

Contratos bancarios modernos

Jennifer Isabel Arroyo Chacón

Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades

Universidad Estatal a Distancia (UNED) de Costa Rica

jarroyoc@uned.ac.cr prof.jenniferarroyo@yahoo.com

RESUMEN

El contrato bancario es aquel acuerdo de voluntades en el cual participa una entidad bancaria y su objeto es una operación bancaria. En este texto se analiza la operativización de los contratos bancarios de mayor uso en el ámbito financiero, tales como: contrato de cuenta corriente, cheque y transferencia electrónica de fondos, préstamo de dinero y línea de crédito, crédito documentario, fideicomiso bancario, underwriting, emisión de bonos y acciones, instrumentos hipotecarios, forfaiting y factoring y leasing financiero.

Palabras clave: Derecho bancario, contrato, contratos bancarios, contratos típicos, contratos atípicos.

ABSTRACT

The banking contract is that agreement of wills in which a banking entity participates and its object is a banking operation. This text analyzes the operation of banking contracts of greater use in the financial field, such as: current account contract, check and electronic transfer of funds, loan of money and line of credit, documentary credit, bank trust, subscriptions, Issuance of bonds and shares, mortgage instruments, forfaiting and factoring and financial leasing.

Key words:

Bank law, contract, bank contracts, typical contracts, atypical contracts.

INTRODUCCIÓN

Las entidades bancarias poseen un papel relevante en el desarrollo económico de las sociedades, y en un mercado cada vez más dinámico adquieren un rol de mayor relevancia creando contratos que satisfagan las necesidades de los clientes en la promoción del comercio.

El uso frecuente de los contratos bancarios ha generado que sean incluidos en las legislaciones nacionales a fin de regularlos, pero también, hay gran cantidad de contratos que se aplican en el tráfico mercantil y carecen de regulación específica.

Resulta de interés estudiar los contratos bancarios, dadas las características particulares que posee, y el rol de la entidad bancaria en la relación contractual, razón por la cual, en las siguientes líneas se enlistará los aspectos más relevantes de cada uno.

1. CONTRATOS BANCARIOS

Para entrar a analizar los contratos bancarios es necesario empezar por estudiar la definición de contrato aplicable al derecho en general. El contrato puede definirse como el acuerdo de voluntades. Baudrit (2000) elabora una definición más amplia *“El contrato es fuente de obligaciones civiles, que las partes programan en atención a sus intereses particulares./.../ contrato es fuente de transformaciones jurídicas: creación, modificación y extinción de efectos de derechos reales, conforme a la Ley. Esas transformaciones jurídicas son elementos externos a la estructura del contrato”* (pag. 23).

El acuerdo libre de voluntades de las partes es esencial en su formalización. Monge (2014) destaca este elemento en su definición de contrato: *“El contrato, como acuerdo de personas, consiste en una manifestación de voluntad en que coinciden los intereses de al menos dos sujetos de derecho, de manera que esas partes se relacionan jurídicamente para conciliar sus pretensiones; y dicha voluntad deber haber sido formada libremente, por sujetos capaces, y libre de todo vicio”*. (pag.387)

Los contratos bancarios son contratos complejos y formales, deben realizarse por escrito, y le aplica la normativa técnica emitida al respecto. En consecuencia, para los efectos de este texto, se puede definir contrato como:

Acuerdo de voluntades entre dos sujetos con capacidad legal para contraer obligaciones en la cual, a una parte se obliga a cumplir una prestación a favor de la otra, cuyo incumplimiento genera cumplimiento forzoso o resarcimiento del daño, pacto en el cual se debe respetar no solo la voluntad de las partes sino también el ordenamiento jurídico aplicable a la materia objeto del contrato.

El derecho bancario posee particularidades que lo convierten en una rama autónoma del derecho, lo cual repercute en el ámbito contractual, de tal manera que contrato bancario puede definirse como un acuerdo de voluntades entre dos o más partes, en donde, al menos una de las partes es una entidad bancaria o financiera, cuyo objeto contractual versa sobre una operación bancaria.

Por su parte la doctrina ha reconocido distintas acepciones del término contrato bancario:

Contrato bancario es, entonces, un acuerdo de voluntades, en el cual por lo menos una de las partes es una empresa bancaria o establecimiento financiero, para crear, modificar o extinguir una relación jurídica cuyo objeto lo constituye una operación bancaria

La expresión "contrato bancario" puede tener, al mismo tiempo, varias acepciones: a) en primer lugar se puede llamar contrato bancario a los que no se pueden celebrar sin la participación de una institución financiera, a éstos los llama la doctrina "contratos bancarios típicos", b) se refiere a los contratos que cuando son celebrados por una institución financiera adquieren características particulares; a éstos se les llama "contratos bancarios por diferenciación", y c) se aplica a todo contrato celebrado por una institución financiera sin distinción. A éstos se les denomina "contratos de otorgamiento o intervención bancaria". (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pág. 5)

La especialidad de este tipo de contrato versa por los actores que participan y el objeto contractual, toda vez que se requiere que al menos una de las partes debe ser una entidad bancaria o financiera, el objeto sobre el cual se encuentran negociando debe ser una operación bancaria. En el contrato bancario participan:

- La entidad bancaria como parte, sea en la posición de acreedor en las operaciones bancarias activas, o bien, como deudor en las operaciones bancarias pasivas.
- El cliente es la contraparte de la entidad bancaria, participa como deudor en las operaciones bancarias activas, como acreedor en las operaciones bancarias pasivas, o bien, como cliente en las operaciones bancarias neutras.
- Terceros vinculados en el contrato bancario, en ocasiones la relación contractual entre la entidad bancaria y el cliente puede incluir la participación directa o indirecta de otras personas físicas o jurídicas que serán notificadas en el momento oportuno.

Los contratos bancarios se caracterizan por ser bilaterales: incluyen obligaciones para ambas partes en la relación contractual, onerosos: implican el pago de un precio o ganancia y solemnes: las formalidades son importantes para la validez contractual.

Tradicionalmente los contratos bancarios se realizaban de manera física, sin embargo, con la introducción de las TIC's se ejecutan de forma electrónica, aspecto que posee implicaciones jurídicas que se estudiarán a continuación.

2. CONTRATOS BANCARIOS ELECTRÓNICOS

Un contrato bancario electrónico es cualquiera tipo de contrato bancario realizado por electrónicos o tecnológicos. La característica de electrónicos se refiere a la forma por medio de la cual se configuró, lo cual posee importantes implicaciones jurídicas.

Monge (2014) define contratación electrónica de la siguiente manera: “por contrato electrónico o contratación electrónica debe entenderse aquella que se realiza mediante la utilización de algún elemento electrónico cuando éste tiene o puede tener una incidencia real y directa sobre la formación de la voluntad o el desarrollo o interpretación futura del acuerdo” (pág. 751)

El consentimiento es la base del contrato, pues del acuerdo de partes surgen derechos y obligaciones para ambas, no obstante, en los contratos electrónicos, este elemento es un reto para el derecho.

Doctrinariamente se ha desarrollado la teoría del consentimiento electrónico que recoge la oferta y aceptación de la oferta de la teoría contractual tradicional. Para que exista contrato electrónico válido es necesario que la oferta cumpla con los siguientes requisitos:

- a. El oferente debe manifestar, sin dar lugar a dudas, su interés de contratar.
- b. La oferta de ser completa, con todos los elementos necesarios para el adecuado desarrollo del contrato en el futuro.
- c. La oferta debe manifestarse de forma expresa, aun cuando su exteriorización puede ser tácita o incluso presunta, pero debe existir una clara manifestación de voluntad del oferente.

- d. La oferta debe estar dirigida a la otra parte contractual.

Para que se materialice un contrato, debe existir una aceptación de la oferta de la otra parte. La aceptación es una declaración de voluntad que emite el destinatario de la oferta en la cual avala su contenido.

En la contratación electrónica se requiere que la aceptación se exteriorice, puede ser expresa, tácita o de forma presunta, pero siempre debe existir un acto manifiesto del consentimiento de la parte, en los términos planteados en la oferta.

En consecuencia, se entenderá por contrato bancario electrónico al acuerdo de voluntades que se ejecuta por medios electrónicos, en donde existe una oferta manifiesta, completa, y expresa de una parte, que es aceptada de manera expresa, pura y simple por la otra, cuyos actos de materialización se realizan por medios electrónicos.

3. CONTRATOS BANCARIOS TÍPICOS Y ATÍPICOS

Los contratos bancarios pueden ser típicos, es decir, aquellos que se encuentran expresamente regulados en el ordenamiento jurídico de un país, o bien, atípicos, aquellos que surgen como respuesta a las necesidades dinámicas del mercado.

Bajo el principio de libertad de formas que prevalece en el derecho bancario, permite que aun cuando un contrato no encuentre sustento legal —contratos típicos—, siempre que exista acuerdo entre las partes y se respete el ordenamiento jurídico en general, puede ejecutarse —contratos atípicos—.

Se denomina contrato bancario moderno a la forma de contratación que surge como respuesta a las necesidades actuales del mercado, cuya novedad provoca en muchas ocasiones se trate de contratos bancarios atípicos, que posteriormente, conforme se generaliza su uso llegan a regularse y se convierten en contratos típicos.

A continuación se enlistarán las características más relevantes de los contratos bancarios de mayor uso e importancia en el derecho bancario general.

A. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE

El contrato de cuenta corriente es el acuerdo entre una persona física o jurídica y una entidad bancaria, en el cual el primero transfiere dinero o activos líquidos a la entidad bancaria en carácter de depósito —débito— y sobre dichos bienes, la entidad bancaria, le otorga un crédito que le permite al primero girar contra él —crédito— cuyo saldo estará a disposición del depositario de manera inmediata.

El cuentacorrentista posee la facultad de disponer de los fondos depositados y la entidad bancaria la obligación de mantener a disposición la suma adeudada, sin posibilidades de su liberación forzada.

El contrato de cuenta corriente se caracteriza por ser consensual, dado que se perfecciona con el consentimiento recíproco de las partes, nominativo porque tiene por función regir las relaciones futuras entre el banco y el titular de la cuenta corriente, normalmente oneroso en virtud que impone obligaciones económicas a las partes, de

ejecución continuada pues permite múltiples acciones de crédito y débito de forma indefinida en el tiempo.

La actividad que realiza una persona en su cuenta corriente se encuentra tutelada por el secreto bancario, el cual obliga a la entidad bancaria a mantener la confidencialidad de la información financiera del cliente.

El secreto bancario encuentra diversas teorías jurídicas para su fundamentación: a. como el ejercicio del secreto profesional de parte de las entidades bancarias en la relación de prestación de servicios que poseen con su cliente, b. derecho a la intimidad del cliente de la entidad bancaria de que su actividad no sea divulgada, c. Deber jurídico de la entidad bancaria en la relación contractual que posee frente a su cliente y un derecho del cliente.

No obstante, esta figura jurídica está siendo cuestionada dado que permite ocultar ingresos obtenidos de actividades ilícitas provenientes del crimen organizado, de tal manera, que ha encontrado detractores y posiciones jurídicas tendientes a su eliminación.

B. CHEQUES Y TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS

El cheque posee distintas naturalezas jurídicas, como medio de pago de obligaciones, como relación contractual entre cliente y entidad bancaria y también como título valor.

El cheque es una orden incondicional de pago girada contra un banco y pagadera a la vista. Desde la perspectiva de la naturaleza jurídica es:

- mandato puro y simple: un mandato de pagar una cantidad determinada.
- cesión de crédito: el librador efectúa la cesión de las sumas disponibles en poder del girador.
- contrato a favor de terceros: la obligación asumida por el girado frente al librador para cumplir su orden, sería objeto de un contrato a favor de persona indeterminada.

Con base en las características anteriores se puede afirmar que la naturaleza jurídica del cheque es una delegación de pago que realiza el librador a la entidad bancaria para solventar una obligación dineraria con un tercero que genera una provisión de fondos entre el librado y la entidad bancaria.

Los requisitos de validez del cheque son: nombre y firma del librado, denominación expresa de que se trata de un cheque, orden de pago incondicional, la suma indicada en números y letras, nombre del girado que podrá cobrar el dinero, identificación del banco emisor y la fecha de emisión del mismo.

Con la difusión de las tecnologías el uso del cheque se ha sustituido por las transferencias electrónicas como medio pago, en el cual se omite el uso del numerario y en su lugar se fundamenta en caracteres informáticos.

La transferencia electrónica de fondos es un medio para trasladar dinero de una cuenta corriente bancaria a otra cuenta corriente bancaria sin necesidad de trasladar dinero en forma física, que se fundamenta en la orden que el cliente (titular de la

cuenta corriente) le gira al a entidad bancaria para que le pague a la orden de un tercero una determinada suma de dinero. Constituye un mecanismo de pago efectivo, ágil y seguro para cumplir con una obligación dineraria.

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional —UNCITRAL— define transferencia de crédito como esta relación basada en una orden de pago que el cliente le hace a la entidad bancaria según la Ley modelo sobre transferencias internacionales de crédito:

- a) Por "transferencia de crédito" se entenderá la serie de operaciones que comienza con la orden de pago de un iniciador hechas con el propósito de poner fondos a disposición de un beneficiario. Este término comprende toda orden de pago emitida por el banco del iniciador o por cualquier banco intermediario destinada a cumplir la orden de pago del iniciador. Se considera que la orden de pago emitida con el propósito de efectuar el pago de esa orden forma parte de una transferencia de crédito diferente.

En la transferencia participan, al menos, cuatro actores y dos relaciones contractuales: a. La persona física o jurídica transmitente de los fondos, b. la entidad bancaria con la cual el transmitente posee un contrato de cuenta corriente, y a quién le gira la orden de pago c. la persona física o jurídica que recibe la transferencia y d. la entidad bancaria con la cual la persona receptora de los fondos posee un contrato de cuenta corriente, en la cual se le depositan los fondos. Asimismo, cada persona física o jurídica posee un contrato con su entidad bancaria.

Gráficamente se puede representar de la siguiente forma:

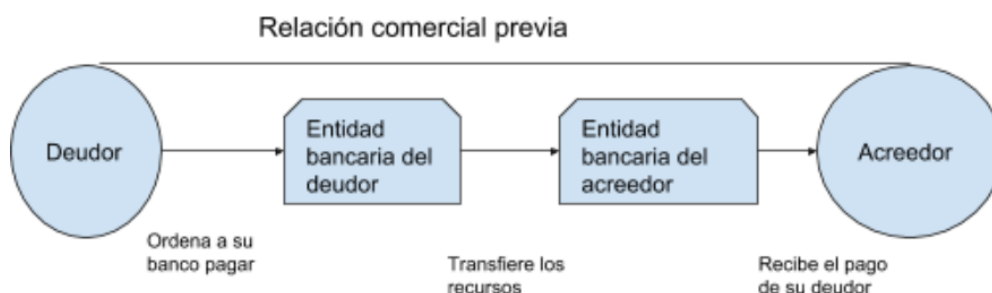


Figura nº 1: Partes que participan en la transferencia

La transferencia electrónica de fondos es un medio de pago que sustituye el numerario, resulta más seguro que el pago en efectivo y resulta más ágil y rápido, sin embargo, requiere la participación de varios actores.

C. PRÉSTAMO DE DINERO Y LÍNEA DE CRÉDITO

El contrato de préstamo de dinero es una modalidad contractual frecuente en la práctica bancaria. Corresponde a una parte de la actividad de intermediación financiera, y también un servicio para el cliente que requiere recursos.

El contrato de préstamo de dinero es aquel contrato en el cual la entidad bancaria se compromete a poner una suma dineraria determinada a disposición del cliente, o bien, contraer una obligación, para que pueda hacer uso del crédito concedido, cuando lo desee, en la forma, términos y condiciones establecidos; quedando el cliente obligado a restituir al banco las sumas que se le otorgaron y bajo las condiciones establecidas previamente.

La línea de crédito es una modalidad de préstamo de dinero en la cual la entidad bancaria se compromete a poner a disposición del cliente créditos hasta una cantidad máxima por un tiempo determinado, con la particularidad de que los abonos aplicados al capital generan una nueva disposición de recursos que estarán disponibles de manera inmediata en el momento en que el cliente lo requiera, se trata por ende, de pequeños préstamos dados en distintos momentos.

La línea de crédito es una excelente opción que brindan las entidades bancarias a las pequeñas y medianas empresas, dado que gestionan un único contrato, que les garantiza tener disponibilidad para obtener financiamiento en el momento que lo requieran, toda vez, que los abonos y aportes a capital generan nuevo disponible sin necesidad de tramitar un préstamo nuevo.

D. CRÉDITO DOCUMENTARIO

El crédito documentario es un contrato utilizado en el ámbito internacional, en virtud del cual una entidad bancaria se obliga por cuenta de su cliente al pago de una obligación directa hacia un tercero, y el cliente queda obligado a hacer provisión de fondos suficientes en las cuentas de la entidad que asumirá el pago de manera anticipada.

Permite sustituir la entrega de las mercancías por la entrega de documentos que las representan, es decir, los documentos que otorgan a su tenedor la posesión de las cosas a las que se refieren y el derecho a disponer de ellas y a la devolución por la parte de quien las tenga en su poder.

El crédito documentario puede pactarse de diferentes formas:

- Crédito documentario revocable: este contrato no obliga a las partes, dado que el comprador y el vendedor pueden, en cualquier momento, revocar la orden que le dieron a la entidad bancaria de realizar el pago.
- Crédito documentario irrevocable: en este contrato el vendedor recibe una garantía y seguridad de que recibirá el pago.
- Crédito documentario irrevocable y confirmado: en este crédito el vendedor posee una garantía de que recibirá el pago, pero previamente existe confirmación de parte de la entidad bancaria de que ha recibido la orden y procederá a su pago en la fecha señalada.

El crédito documentario facilita el comercio, al sustituir mercancías por documentos que son fácilmente transferibles, aspecto de gran relevancia en el comercio internacional.

E. FIDEICOMISO BANCARIO

El fideicomiso es un contrato en el cual una parte posee facultades para realizar actos sobre determinados bienes con el fin de alcanzar fines previamente acordados a favor de la otra parte. En el fideicomiso el fideicomitente transmite al fiduciario potestades de disposición sobre bienes o derechos, lo cual obliga al fiduciario a emplearlos correctamente para alcanzar los pactados en el acto constitutivo.

Se considera fideicomiso bancario a aquel en el cual la entidad bancaria actúa como fiduciario.

En el fideicomiso bancario participan tres partes:

- Fideicomisario: dueño de los bienes a administrar, y cliente de la entidad bancaria.
- Fiduciario: entidad bancaria obligada de administrar los bienes del fideicomisario de la mejor manera con el fin de alcanzar los fines previamente pactados con el fideicomisario. El fiduciario no fungir, al mismo tiempo, como fideicomisario.
- Fideicomitente: persona física o jurídica que recibe los réditos de la administración de los bienes del fideicomisario.

La relación contractual funciona según la siguiente figura:

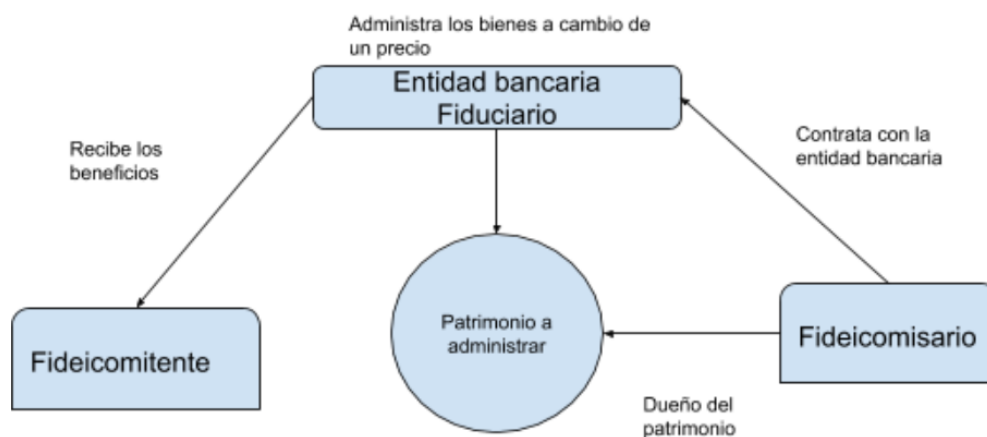


Figura nº 2: Partes que participan en el fideicomiso

Las obligaciones y atribuciones de las entidades bancarias cuando funcionan como fiduciarios, son:

- a) Llevar a cabo todos los actos necesarios para la realización del fideicomiso;

- b) Identificar los bienes fideicometidos, registrarlos, mantenerlos separados de sus bienes propios y de los correspondientes a otros fideicomisos que tenga, e identificar en su gestión el fideicomiso en nombre del cual actúa;
- c) Rendir cuenta de su gestión al fideicomisario o su representante, y en su caso, al fideicomitente o a quien éste haya designado. Esas cuentas se rendirán, salvo estipulación en contrario, por los menos una vez al año;
- d) Con preferencia a los demás acreedores, cobrar la retribución que le corresponda; y
- e) Ejercitar los derechos y acciones necesarios legalmente para la defensa del fideicomiso y de los bienes objeto de éste.

El contrato de fideicomiso se podrá extinguir cuando cumpla el fin para el cual fue constituido o cuando sea imposible hacerlo, cuando así lo decidan el fideicomitente y fideicomisario. En este caso el fiduciario podrá oponerse cuando queden sin garantía derechos de terceras personas nacidos durante la gestión del fideicomiso; y finalmente, por revocación que haga el fideicomitente, cuando se haya reservado ese derecho. En este caso deberán quedar garantizados los derechos de terceros adquiridos durante la gestión del fideicomiso; y por falta de fiduciario cuando existe imposibilidad de sustitución.

El fideicomiso se ha convertido en un contrato bancario muy utilizado en el mercado financiero del país, y en un importante servicio que prestan las entidades bancarias a sus clientes.

F. UNDERWRITING

El Underwriting es un contrato bancario celebrado entre una entidad financiera, que figura como underwriter y una entidad emisora de valores mobiliarios, por medio del cual la primera asume la obligación de prefinanciarle a la segunda —con garantía o sin ella— una emisión de títulos, con el objetivo de adquirir recursos nuevos para la entidad emisora sin requerir al endeudamiento, captarlos a través de capital, a cambio de un precio.

El underwriter es generalmente una entidad bancaria que participa en la banca de inversión que prefinancia a la entidad emisora de los títulos (acciones o títulos de deuda a plazo) a un precio determinado para su posterior colocación, puede asumir o no el riesgo de dicha colocación y una serie de servicios verdaderamente especializados de asesoría y estudios para realizar los negocios.

Sus características son: bilateralidad, atípico, consensual y oneroso, cuyo objetivo principal y naturaleza jurídica es la canalización de recursos conforme a la oferta y la demanda de un mercado determinado.

Existen distintos tipos de underwriting según el grado de compromiso adquirido para la colocación de las acciones:

- **Underwriting en firme** es cuando la entidad bancaria garantiza la venta de la emisión de valores a un precio determinado, en consecuencia, paga de manera inicial toda la emisión y la coloca en el mercado de valores posteriormente, la forma más segura y costosa de obtener financiamiento.
- **Underwriting de mejor esfuerzo** es cuando la entidad bancaria adelanta los recursos al emisor pero en calidad de préstamo, con la posibilidad de devolver los valores que no logre colocar. La entidad bancaria se compromete a realizar su mejor esfuerzo para colocar los valores, pero no garantiza la venta.
- **Underwriting garantizado** es cuando la entidad bancaria garantiza la colocación en un plazo determinado, pero a diferencia del firme no traslada los recursos al emisor de forma anticipada, sino que posee un plazo para terminar de cancelarlos.
- **Underwriting todo o nada** es cuando la entidad bancaria y la emisora pactan que el contrato se logrará realizar únicamente si se logra colocar la totalidad de los títulos valores, y en el caso que no se logre se finiquita el contrato, no admitiendo ventas parciales.

Las entidades bancarias juegan un rol fundamental en la colocación de títulos valores y bienes negociables en bolsa, razón por la cual, este tipo de contrato posee demanda en el sector empresarial, y se aplica la normativa técnica que al respecto haya emitido el órgano de supervisión competente.

G. FACTORING

El contrato de factoring es un contrato moderno que combina financiamiento con prestación de servicios, en el cual se instrumentaliza la prestación de una serie de servicios que presta la entidad bancaria a una persona física o jurídica en la gestión financiera, administrativa y contable de su cartera de crédito, además le provee de financiamiento por medio de la compra de la cartera de crédito, por un precio previamente pactado. Se trata de una operación continuada en la cual la entidad bancaria se compromete a adquirir todos los créditos que el cliente genere durante un tiempo determinado, reservándose el derecho de selección y rechazo de los más riesgosos, de tal manera que el cliente se libera de la gestión de cobro.

El contrato se realiza entre la entidad bancaria y la persona física o jurídica que contrata dicho servicio, pero que involucra a terceros, que son los deudores del cliente de la entidad bancaria de quienes recuperará los créditos que pagó anticipadamente.

Intervienen tres partes: el factor que es la entidad bancaria que presta el servicio de factoring, el factoreado que es la empresa que traslada los créditos a la entidad bancaria y finalmente, cuando existe cesión de derechos, el deudor cedido, que es el deudor del factoreado que deberá cancelar la deuda al factor, esta relación se muestra en la siguiente imagen:

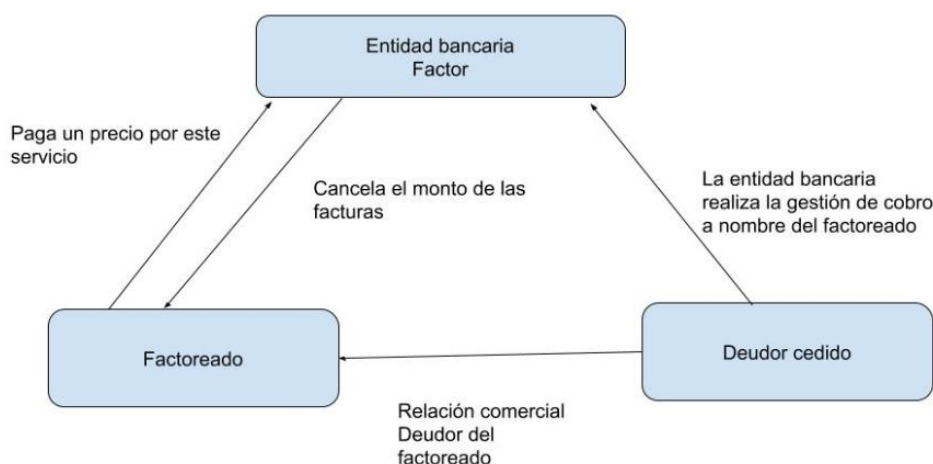


Figura n° 3: partes que participan en el contrato de factoring

El factoring beneficia al factoreado dado que le otorga liquidez pues recibe del factor el monto de sus cuentas por cobrar, y le ahorra realizar la labor de crédito, y es beneficioso para la entidad bancaria pues cobra un precio por realizar este servicio.

H. FORFAITING

El forfaiting es un contrato bancario utilizado ampliamente en el comercio internacional, en donde el exportador realiza una compraventa con el importador, y el importador se compromete a cancelar una suma de dinero determina a su favor.

El exportador con el fin de obtener liquidez que requiere para seguir con sus operaciones le cede a una entidad bancaria los títulos que respaldan el monto que el importador le debe cancelar, de tal manera, que la entidad bancaria le traslada el dinero y posteriormente se lo cobra al importador.

Este contrato le permite al exportador recibir de forma anticipada el valor total de los bienes que ha exportado, lo cual le brinda liquidez para seguir operando, previa deducción de una tasa de interés que es el precio de la entidad bancaria por dicho servicio, y a su vez, le traslada el riesgo de crédito a la entidad bancaria, dado que en caso de incumplimiento del importador, deberá asumir la pérdida.

Por su parte, la entidad bancaria adquiere una serie de títulos que son garantizados por un banco del país del importador, y que puede exigir directamente al importador, o negociar en el mercado teniendo en cuenta que se trata de títulos valores cotizables en la bolsa de valores.

En cuanto al importador, el negocio de forfaiting le permite adquirir bienes o servicios cuyo pago puede realizar por títulos valores, de manera que también facilita la adquisición de bienes producidos por empresarios extranjeros.

Gráficamente se representa de la siguiente manera:

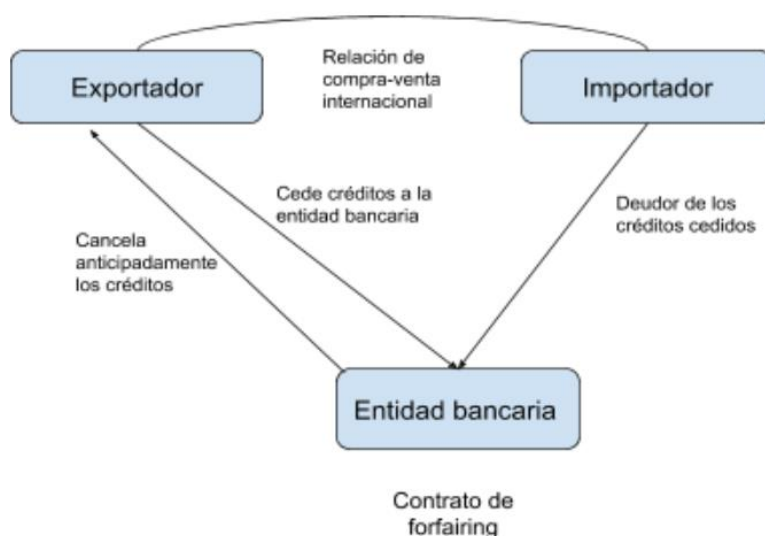


Figura n° 4: partes que participan en el contrato de forfaiting

Los pagarés y documentos de pago de pago legalmente reconocidos pueden ser objeto de forfaiting.

Este contrato posee una similitud con el contrato de factoring, pero se diferencia en el tipo de documento cobratorio. El factoring versa sobre facturas comerciales mientras que el forfaiting se constituye sobre pagarés y medios de pago utilizados en el comercio internacional.

I. INSTRUMENTOS HIPOTECARIOS

La hipoteca es un contrato mediante el cual la entidad bancaria otorga una determinada suma de dinero al cliente quién se compromete a cancelarla en un determinado plazo, dejando como garantía de pago un bien inmueble.

La base del negocio jurídico es un contrato que materializa la hipoteca, la cual una vez materializada se convierte en un título valor negociable en la bolsa de valores. Las entidades financieras recurren comúnmente a esta figura que proviene del derecho romano, por esta condición se le considera un contrato bancario.

La hipoteca tradicional es un gravamen que se constituye sobre un bien por un monto determinado que genera un crédito en un solo acto, es decir, la entidad bancaria deposita por una única vez el dinero en las cuentas del deudor y el resto del tiempo, éste procederá a cancelarlo en cuotas.

La hipoteca abierta es una evolución de la hipoteca tradicional, dado que es un gravamen que se constituye sobre un bien inmueble que garantiza una deuda, pero que no se materializa en único acto. La hipoteca abierta respalda múltiples créditos sin necesidad de incurrir en gastos legales y administrativos para cada uno. En caso de que se produzca el evento de incumplimiento, el Banco queda facultado para solicitar el remate o la venta judicial de la propiedad para recuperar las sumas que se le adeuden.

Las cédulas hipotecarias es la más avanzada evolución de la hipoteca que posee características de título valor, y que igualmente se basa en un contrato.

Las entidades bancarias recurren frecuentemente a estos contratos para prestarle servicios a sus clientes y generar réditos a su favor, aspecto que los convierte en contratos bancarios.

J. EMISIÓN DE BONOS Y ACCIONES

Las entidades bancarias pueden obtener recursos de terceros por medio de la emisión de bonos y la colocación de títulos valores, tales como las acciones, bonos y cotizándolos en la bolsa de valores. En otras palabras, pueden obtener recursos emitiendo papel de deuda que les permite obtener préstamos a corto, mediano y largo plazo.

En la emisión de bonos las entidades bancarias captan recursos del público para realizar intermediación financiera, a cambio del pago de un interés.

El bono es un título valor representativo de deuda que pueden emitir las entidades bancarias para ser adquiridos por las unidades superavitarias, de tal manera que éstos les transfieren sus recursos financieros durante un plazo determinado a cambio de una ganancia, que es el interés que paga la entidad financiera.

La acción es un título valor que se comercializa en el mercado de valores a fin de captar recursos de las unidades superavitarias para la empresa, que representa una porción del capital social societario, a cambio de un dividendo.

Los bonos y las acciones permiten captar recursos de las unidades superavitarias, sin embargo se diferencian en que los primeros representan una deuda y las segundas capital, adicionalmente, existe variación en cuanto a los beneficios que reciben los inversionistas, pues en el bono se recibe una tasa de interés fija, que es más segura pero más baja por estar garantizada, mientras que en las acciones el rédito es variable, incluso podría llegar a tener pérdidas, lo cual implica que es un monto mayor.

K. LEASING FINANCIERO

El contrato de leasing financiero es una operación de crédito a mediano o largo plazo que se utiliza cuando una persona física o jurídica desea incorporar, renovar o modernizar sus activos para mejorar sus niveles de producción, sin embargo, no se encuentra en condiciones de adquirir dichos bienes en forma directa, razón por la cual acude a la entidad financiera para que los adquiera y se los traslade para su uso mediante un arriendo, por un plazo determinado y durante el cual paga una cuota con la opción de que al finalizar el plazo contractual dichos activos pasen a su nombre.

El leasing financiero es un contrato de crédito, de carácter autónomo, complejo, bilateral, de ejecución continuada, consensual, oneroso, no formal y de adhesión.

Desde la perspectiva jurídica en el leasing confluye el contrato de arrendamiento, al ser un alquiler de un bien durante un plazo determinado y a cambio de un precio definido y al final se configura el contrato de compra-venta, dado que el arrendador

tiene la opción de adquirir la propiedad de los bienes que disfrutó en arriendo, pagando el precio menos la suma que había girado durante el alquiler.

En el leasing participan tres actores: la entidad bancaria, la empresa proveedora de los bienes y la empresa arrendadora, relación que se muestra en el siguiente gráfico:

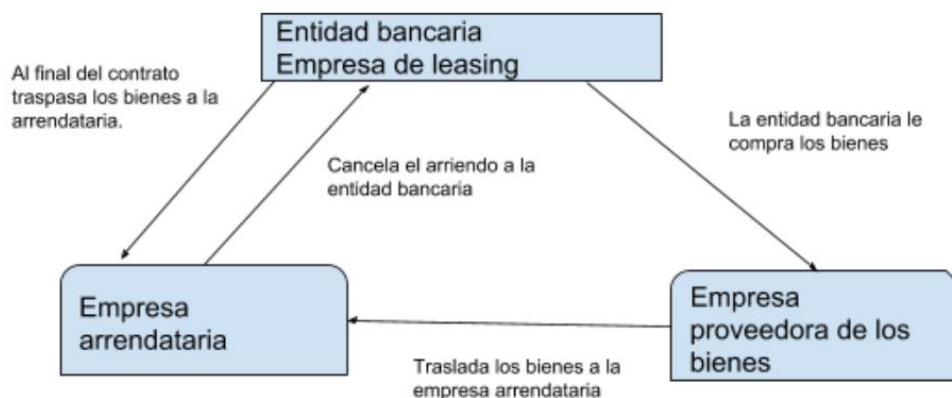


Figura n° 5: Partes que participan en el contrato de leasing

Esta modalidad contractual le beneficia a la empresa arrendataria dado que la entidad bancaria adquiere los bienes que necesita para mejorar su producción, pero que carece en ese momento de los recursos necesarios para adquirirlos, y a su vez beneficia a la entidad bancaria dado que cobra un precio por este servicio.

CONCLUSIONES

Los contratos bancarios son mecanismos mediante los cuales las entidades bancarias contribuyen al desarrollo del comercio y apoyan a sus clientes en las actividades mercantiles, con productos que satisfagan sus necesidades financieras.

Interesa, desde el ámbito mercantil, administrativo y jurídico conocer el funcionamiento de los contratos bancarios, dadas las características particulares que los rigen, con el fin de poder aplicarlos de manera adecuada para beneficio tanto de los clientes como de las entidades bancarias.

BIBLIOGRAFÍA

Bartels, J y Arias, L (2011) *El Secreto bancario: Aspectos históricos y problemática actual*. Costa Rica: Revista Electrónica de Historia. Vol. 11 No 2. Setiembre 2010-Febrero 2011

Farina, J (1994) *Contratos comerciales modernos. Modalidades de contratación empresarial*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.

Greco, O. (2008) *Diccionario bursátil y bancario*. Florida: Valleta Ediciones.

Instituto de Investigaciones Jurídicas (2006) *Contrato Bancario*. Costa Rica: CIJUL

Lozano Irueste, J.M (2005) *Diccionario Bilingüe de Economía y Empresa*. Inglés-Español/Español-Inglés. Pirámide: España

Martín Ámez, F (1999) *Diccionario de Contabilidad y Finanzas*. Madrid: Polígono Industrial Arroyomolinos.

Monge, I (2014) *Curso de Derecho Comercial*. Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A.

Molle, G. (1977) *Manual de derecho bancario*. Argentina: Abeledo-Perrot

Monge Dobles, I (2014) *Curso de Derecho Comercial*. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A.

Ossorio, M (2017) *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan, S.A.

Rosenberg, J. (2004). *Diccionario de administración y Finanzas*. España: Océano, S.A.

Ramón Tamames, S (2006) *Diccionario de Economía y Finanzas*. Madrid: Alianza Editorial S.A.

Villegas, C (1996) *Operaciones Bancarias Tomo I*. Argentina: Culzoni Editores.

Villegas, C (1996) *Operaciones Bancarias Tomo II*. Argentina: Culzoni Editores.